



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°228-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sección número veintidós a las diez horas cincuenta y cinco minutos del primero de julio del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxxxxxxx** contra la resolución DNP-OD-M-610-2019 de las 14:31 del 27 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 719 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 020-2019 de las 09:00 horas del 20 de febrero de 2019, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7531, conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo con un tiempo de 400 cuotas al 31 de enero de 2019. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en el monto de ₡1.517.914,86, fijando una mensualidad jubilatoria de ₡1.214.332,00, todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-OD-M-610-2019 de las 14:31 del 27 de febrero de 2019 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo el argumento de que la gestionante no cuenta con la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, pues inicia labores en el Ministerio de Educación Pública hasta marzo de 1993. Aunado ello, indica que sus labores en el Ministerio de Salud, no son propias en educación, por cuanto estas no se encuentran amparada por el Decreto número 17154-E-S-TSS conformidad con la Directriz número 020-MTSS-2012 del 27 de setiembre de 2012, suscrito por el señor Juan Manuel Cordero González Ministro A.I de Trabajo y Seguridad Social. Razón por la cual se procede denegar el derecho solicitado.

III.-. Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-La recurrente se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones al denegar su solicitud de declaratoria del derecho de jubilación. Véase que el fondo del asunto versa sobre la diferencia de criterio entre las instancias precedentes; siendo que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomienda el beneficio del derecho de pensión conforme los términos de la Ley 7531; computando como tiempo de servicio las labores emprendidas bajo el programa de CEN CINAI del Ministerio de Salud. Criterio del cual se aparta la Dirección al considerar que dichas labores no se dieron conforme el Decreto 17154-E-S-TSS, y por lo tanto no se puede reconocer como tiempo en educación. Adicionalmente indica que la recurrente demuestra haber iniciado labores a partir de marzo de 1993 en el Ministerio de Educación Pública, por lo que no tiene pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

a) De las labores en el Ministerio de Salud

En documento 13, se observa certificación emitida por la Dirección Nacional CEN CINAI, Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en el que se indica que la señora XXXXXXXX laboró para dicho Ministerio desde el 01 de julio de 1985 al 04 de marzo de 1993, destacada como Técnico 1 con especialidad de Atención integral de Infantes en el CEN CINAI de Villanueva de Pérez Zeledón; asimismo, se describe las funciones que realiza en atención a los menores.

La Junta de Pensiones realiza el cálculo de tiempo de servicio, acreditando el mismo, como labores en educación; criterio que no comparte la Dirección Nacional de Pensiones, siendo que la certificación mencionada no indica que la gestionante laboró bajo el Decreto 17154-E-S-TSS; requisito indispensable para que ese tiempo en el Ministerio de Salud pueda ser considerado como tiempo en educación.

Con referencia a estas labores este Tribunal ha mantenido la tesis de que los servicios prestados en el Ministerio de Salud, no deben ser computados como tiempo en educación, pues a pesar de que estamos ante una dependencia del Estado, la única excepción para tomarlo bajo esa categoría, es cuando el servidor(a) se encuentre amparado bajo el Decreto número 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986, que implica que el funcionario(a), haya sido trasladado del Ministerio de Educación al Ministerio de Salud mediante el citado Decreto, situación que no ocurre en el presente caso pues en documento N°13 del expediente digital administrativo se encuentra certificación del Ministerio de Salud indicando que no se encuentra dentro de los preceptos del citado decreto.

En lo pertinente el Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro de Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular, así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las **Direcciones Regionales de Enseñanza**. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)*

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada, que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así ésta regulado por el artículo 13 del Decreto citado.

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

En el caso de marras, queda claro que las labores que acredita la petente en el Ministerio de Salud, concretamente en el CEN de Villanueva Pérez Zeledón, no se encuentran bajo los lineamientos del Decreto 17154-E-S-TSS según consta en la certificación emitida por la Unidad Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como servidores en el Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son los que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en este particular, pues quedó evidenciado que a petente ingresa al MEP en marzo de 1993, por lo que no resulta procedente la inclusión de este tiempo como educación.

De ahí que, la Junta de Pensiones comete un error al acreditar en su tiempo de servicio un total 8 años y 5 meses, incluidos un 1 año y 3 meses de artículo 32 para el periodo de 1985 a 1992, pues quedó demostrado en el expediente que la gestionante no laboró bajo las disposiciones del Decreto en cuestión, por lo que no es procedente reconocer para educación el tiempo laborado en el Ministerio de Salud, y siendo que el artículo 32 es un beneficio accesorio al tiempo de servicio, al no ser posible reconocer el primero, tampoco puede reconocerse las bonificaciones que se derivarían de él.

De igual manera el análisis que realiza la Dirección de Pensiones de la Directriz 020-MTSS-2012 del día 27 de septiembre del 2012, emitida por el señor Juan Manuel Cordero González Ministro A.I de Trabajo y Seguridad Social, no es de aplicación en estos casos, por cuanto los servicios realizados en el Ministerio de Salud si bien pueden ser reconocidos en el sector educativo, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 2248, se exige como segundo requisito que estos se encuentren sustentados bajo el amparo del Decreto número 17154-E-S-TSS. Asimismo, cabe resaltar que el contenido de la citada Directriz 20, se realizó a nivel general, pues cada institución tenía sus propias particularidades, y en el caso del Ministerio de Salud, el análisis necesariamente debe relacionarse con los términos del Decreto número 17154-E-S-TSS.

Así las cosas, la prestación de servicios en los CEN CINAI no pueden ser computadas como labores en el Educación, pero si como labores en Estado, con la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio, ello en aplicación del artículo 42 de la Ley 7531; aclarando que estas deben ser totalizadas a cociente doce, y adicionarse al final del cálculo, y no como lo realizo la Junta de Pensiones que lo ajustó al corte de la Ley 2248.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Del derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto.

En lo concerniente la Junta de Pensiones recomienda otorgar la jubilación bajo la tesis de que la petente cuenta con la pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto, de ahí que asigne ese derecho al amparo de la ley 7531, criterio que no avala la Dirección de Pensiones, pues argumenta que la petente inicio labores para el Ministerio de Educación a partir de marzo de 1993, presupuesto que le imposibilita la pertenencia a ese régimen especial.

Conviene en ese sentido citar las normas que regulan los requisitos de este Régimen Especial:

Artículo 34.- Ámbito de cobertura

*“Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez **con anterioridad al 15 de julio de 1992 ...**”* (la negrita no es del original).

De acuerdo a la normativa de cita, en el expediente, consta certificación emitida por Contabilidad Nacional visible en documento 11, en el cual aparecen salarios de **julio a diciembre** de 1992, sin embargo, no se precisa a partir de que día de julio corresponde ese pago. Nótese inclusive que lo pagado en julio, es visiblemente inferior a los salarios de agosto a diciembre. Lo cual permite concluir que se trata de un periodo que no fue laborado completo.

Asimismo, en la certificación del Ministerio de Educación, en la parte de observaciones se consigna según Contabilidad Nacional la petente *“devengó salarios para el MEP el año 1992(DE JULIO A DIC)*, documentación en la cual tampoco se precisa, la fecha en que la petente ingresa a laborar al Ministerio de Educación, pues el detalle de nombramientos aparece a partir de marzo de 1993 en la escuela San Gerardo de Rivas. De modo que, al no constar información certera en el expediente de marras, que acredite el inicio de labores a la educación nacional, no puede este Tribunal dar por cierto un derecho de pertenencia. Si bien la Directriz 18 permite complementar las certificaciones, lo que sucede en este caso en particular es que se debe tener certeza del inicio de labores, pues ello será el elemento sustancial para colocar a la petente en el Régimen Transitorio de Reparto o para el de Capitalización.

Será en una futura revisión, cuando se aporte la certificación pertinente, en la que se consigne la fecha exacta en que a la petente ingreso laborar para el Ministerio de Educación, pues corresponde a la parte patronal detallar las fechas de ingreso y periodos laborados por sus funcionarios.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-610-2019 de las 14:31 del 27 de febrero de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-610-2019 de las 14:31 del 27 de febrero de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF